



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de mayo de 2025, siendo las 11.15 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 465/18** caratulado “**Marcelli, Martín Alberto. Titular de la Defensoría N° 3 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría s/ Requerimiento**” y acumulados **S.J. 611/21** caratulado “**Marcelli, Martín Alberto. Titular de la Defensoría n° 3 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría s/ Procurador General (Dr. Julio Conte-Grand) por art. 300, CPP**”; **S.J. 626/22** caratulado “**Marcelli, Martín Alberto. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría n° 3 del Departamento Judicial Azul con sede en Olavarría s/ Requerimiento**” y **S.J. 658/23** caratulado “**Marcelli, Martín Alberto. Defensor Oficial a cargo de la Defensoría n° 3 del Departamento Judicial Azul s/ Requerimiento art. 300 CPP Fiscal Calonje, José Ignacio Requirente**”. Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Omar Luis Daer, Miguel Horacio Paso, Daniel Baraglia y la señora conjuceza abogada doctora María Victoria Lorences. También los señores conjuces legisladores doctores Ariel Martínez Bordaisco y las señoras conjucezas legisladoras doctoras Gabriela Demaría y Susana Haydeé González. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora conjuceza doctora Abigail Gabriela Gómez. Actúa como

Dr. MOISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes se encuentran presentes consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. El día 3 de octubre de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por la Procuración General en el expediente S.J. 465/18 integraban su competencia y -en lo que aquí importa- corrió traslado -por el término de quince días- a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo del expediente (v. fs. 638/649).

A modo de síntesis, el doctor Julio Conte-Grand efectuó dos presentaciones por las que acompañó los requerimientos judiciales -formulados en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal- por la agente fiscal María Paula Serrano.

El primero -de fecha 24 de agosto de 2018- por el que la mencionada funcionaria -en el marco de la investigación penal preparatoria



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

n° 01-02-005233-16/02 caratulada “MARCELLI, Martín Alberto s/ ENCUBRIMIENTO AGRAVADO-OLAVARRÍA”, en trámite ante la Unidad Funcional de Flagrancia, Instrucción y Juicio n° 4 del Departamento Judicial Azul, descentralizada en Olavarría entendió que los hechos investigados constituían, *prima facie*, el delito de encubrimiento agravado por ser cometido respecto de un delito especialmente grave, con ánimo de lucro y por el carácter de funcionario público del autor, previsto en el art. 277 inc. 1 apdo. “a” e inc. 3 apdos. “a”, “b” y “d” del Código Penal, imputando al doctor Marcelli el carácter de autor, toda vez que consideró reunidos los elementos probatorios suficientes para recibirle declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal.

El segundo -del día 30 de septiembre de 2019- por el cual la citada fiscal en la investigación penal preparatoria n° 01-02-001871-18/00 caratulada “Fuche, Marcelo Fabián. Marcelli, Martín, Alberto. Incumplimiento de los deberes de funcionario público -art. 248 *in fine*- Peculado de trabajos y servicios -art. 261 *in fine*- Prevaricato de los abogados y otros profesionales - art. 271- Usurpación con fines de lucro de informaciones o datos reservados - art. 268 1-. Roldán, Sergio Javier (Víctima-Denunciante)”, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Olavarría del Departamento Judicial Azul, consideró que existían elementos suficientes e indicios vehementes de la perpetración -por parte de Martín Alberto Marcelli- de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, ejercicio ilegal de la profesión, peculado de servicios en concurso ideal (once hechos), prevaricato,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público; todos en concurso real (arts. 55, 247, 248, 261 segundo párrafo, 271 y 272, Cód. Penal).

I.2. Con fecha 24 de octubre de 2019, el representante del Ministerio Público Fiscal asumió en el carácter indicado y formuló la respectiva acusación (v. fs. 664/672 vta.).

I.3. Ese mismo día, hizo lo propio la Comisión Bicameral que también se constituyó en acusador presentando la respectiva imputación (v. fs. 673/680).

I.4. El 19 de diciembre de 2019, se tuvieron por contestados -en tiempo y forma- los traslados del art. 30 de la ley 13.661 por parte de ambos actores institucionales. De este modo, constituidos en acusadores, se estableció que dentro de los cinco días de notificados, debían manifestar mediante acuerdo quien asumiría la representación de la acusación.

I.5. El día 20 de diciembre de 2019, se confirió el traslado previsto por el art. 33 de la citada ley 13.661 al enjuiciado Martín Alberto Marcelli y a la señora defensora oficial, doctora María Raquel Ponzinibbio.

I.6. Con fecha 14 de febrero de 2020, la Procuración General presentó escrito haciendo saber que era su intención asumir la representación de la acusación.

I.7. El 12 de noviembre de 2019, por resolución del entonces Presidente del Jurado, se resolvió -también en lo que aquí interesa- otorgar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un nuevo traslado a tenor del art. 33 de la ley 13.661 (por quince días) tanto al enjuiciado como a su defensa en virtud de que ambos habían solicitado contar con la totalidad de las puebas necesarias para dar respuesta a la acusación.

Asimismo, se estableció que -anoticiada que fuera la Presidencia del Jurado de la conformación de la Comisión Bicameral (dado que se encontraba desintegrada por haber fenecido el mandato de alguno de sus integrantes en el mes de diciembre de 2019)- se corriera un nuevo traslado a los dos órganos institucionales para que acordaran e hicieran saber quien asumiría la representación de la parte acusadora.

I.8. El día 2 de marzo de 2021, el doctor Martín Alberto Marecchi, formuló su defensa (v. fs. 819/843)

I.9. Con fecha 8 de marzo de 2021, la Procuración General ratificó lo expresado en su escrito del 14 de febrero de 2020 por el que informó que era su intención asumir el rol de acusador en estas actuaciones. Y agregó que se le corriera traslado de dicha presentación a la Comisión Bicameral en tanto aun no se había expedido en los términos del art. 32 de la ley 13.661.

I.10. El día 31 de marzo de 2021, la doctora María Raquel Ponzinibbio, si bien contestó el traslado del art. 33 de la aludida ley, solicitó -nuevamente- la suspensión de los terminos toda vez que no se habían adjuntado las pruebas (CDs) oportunamente solicitadas.

I.11. El 7 de abril de 2021 se hizo lugar a lo requerido por la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

defensora oficial y se suspendieron los términos hasta tanto pudiera contar con la totalidad de la documental peticionada. A tales fines se concedió un plazo de quince días más, ordenándose que -por medio de la Secretaría Permanente- se cumpliera con la remisión de la totalidad de las piezas necesarias para ejercer correctamente la asistencia técnica para la cual había sido designada.

En ese mismo acto, y en virtud de que aun se encontraba pendiente la respuesta al traslado del art. 32 de la ley de enjuiciamiento por parte de la Comisión Bicameral (conforme lo ordenado por el señor Presidente el 12 de noviembre de 2020), atento al tiempo transcurrido, se puso en conocimiento de dicho órgano institucional la mentada circunstancia a efectos de que se diera cumplimiento a lo dispuesto.

I.12. El 8 de septiembre de 2021 y advirtiéndose en el expediente que la Comisión Bicameral a la fecha no había dado respuesta (conforme lo expuesto en el párrafo anterior), se reiteró la puesta en conocimiento a fin de dar cumplimiento a lo ordenado oportunamente.

I.13. Con fecha 6 de octubre de 2021, la señora defensora oficial presentó un escrito reiterando la suspensión de los plazos, toda vez que en oportunidad de analizar la “memoria externa” donde supuestamente se encontraban las pericias requeridas, lo cierto era que allí no estaban.

En consecuencia, entendió que “...no se ha cumplido con lo solicitado por lo que **entonces reitero la solicitud de la remisión de la totalidad de dichas pericias a fin de poder tomar conocimiento de las**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mismas y concluir y cumplir un efectivo e íntegro derecho de defensa de la acusación...” (fs. 456 vta. y 457, el destacado y la cursiva en el original).

I.14. Con fecha 25 de noviembre de 2021, en el marco de la causa S.J. 611/21 “Marcelli, Martín Alberto. Titular de la Defensoría n° 3 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría s/ Procurador General (Dr. Julio Conte-Grand) por art. 300, CPP”, este Jurado hizo lugar a la formación de proceso de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la ley de enjuiciamiento y suspendió al nombrado, disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo.

II. La Acusación.

II.1. Procuración General.

Tal como se adelantara, el 24 de octubre de 2019, la Procuración General manifestó su voluntad de asumir el citado rol de acusador (v. fs. 664/672 vta.).

Señaló que la ilicitud de las conductas se desprendía de los requerimientos formulados por la fiscal María Paula Serrano en el marco de las IPPs n° 01-02-005233-16/02 y n° 01-02-001871-18, ambas de trámite ante la UFI n° 4 del Departamento Judicial Azul.

Con relación a la primera de ellas, caratulada “Marcelli, Martín Alberto s/ Encubrimiento Agravado - Olavarría”, explicó que la citada funcionaria -merced a la decisión del 23 de agosto de 2018, en función de lo

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

previsto por el art. 300 del Código Procesal Penal- había acreditado *prima facie* que "...el doctor Martín Alberto Marcelli, titular de la Defensoría Oficial N° 3 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría, entre el 29 de marzo de 2017 y el 29 de mayo de 2018 ayudó al ciudadano Agustín Casado, quien se encontraba imputado por un delito grave -abuso sexual- a sustraerse de la acción de la justicia percibiendo a cambio una suma de dinero indeterminada. El defensor tenía pleno conocimiento de la imputación, pedido de detención y captura nacional e internacional que pesaba sobre Casado..." (fs. 664 vta.).

Agregó que había calificado el hecho como encubrimiento agravado por ser cometido respecto de un delito especialmente grave, con ánimo de lucro y por el carácter de funcionario público del autor -art. 277 inc. 1 apdo. "a", inc. 3 apdos. "a", "b" y "d" del Código Penal-.

Alegó que Marcelli había accedido al Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP) con su clave personal en varias oportunidades, observando el trámite procesal de la causa contra Casado y tomado conocimiento del pedido de detención realizado por el Ministerio Público Fiscal. Que se valió para todo ello de su condición de titular de la Defensoría n° 3 de Olavarría. Y aclaró que el enjuicado no se encontraba interviniendo como defensor de Casado, sino que actuó por intereses particulares.

Sostuvo que además se había probado que facilitó al encausado un lugar seguro donde ocultarse en la ciudad de Quequén, partido de Necochea, de donde Marcelli era oriundo, y que lo vinculó con el señor Juan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Picón Montoya y con su mujer, Laura Virginia Rodríguez, personas de su círculo íntimo. También que, a solicitud del acusado, los nombrados acogieron al prófugo en su vivienda de calle 578 N° 2343 en la ciudad de Quequén y le proporcionaron un Documento Nacional de Identidad con datos de un familiar para evitar que fuera detectado por las fuerzas de seguridad.

Expuso que, asimismo, se había acreditado que el doctor Marcelli "...mantenía contacto telefónico con Casado (abonados 284-642034 y 2262-659229) mientras aquel se encontraba prófugo y con captura vigente. De esta manera, Agustín Casado logró sustraerse de la justicia durante el término de un año y dos meses. Finalmente fue detenido el día 29/05/2018 en un departamento de la ciudad de Necochea..." (fs. 665).

Trajo a colación los elementos colectados por la doctra Serrano en la IPP n° 01-02-005233-16/02 que acreditaban la conducta del citado defensor.

En lo que atañe a la IPP n° 01-02-001871-18 caratulada "Marcelli Martín Alberto y otros - Incumplimiento de los deberes de funcionario público - ejercicio ilegal de la profesión -once hechos- preculado de servivios -(Hecho I)- Prevaricato en grado de tentativa (Hecho 2) - Utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público (Hecho III), todos ellos en concurso real entre sí - Olavarría" indicó que la fiscal Serrano, mediante resolución del 31 de agosto de 2019, dictada con motivo de la previsión del art. 300 del Código Procesal Penal "...tuvo por acreditado que el

DR. ULASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctor Martín Alberto Marcelli, entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de octubre de 2018, incumpliendo los deberes a su cargo y en violación a expresas obligaciones legales, ejerció de manera habitual actos propios de la profesión de abogado, sin contar con la habilitación correspondiente por encontrarse bloqueada su matrícula profesional por incompatibilidad con su cargo público. En esas condiciones brindó asesoramiento legal, confeccionó escritos judiciales, actas poderes, cartas documento y telegramas. Este accionar delictivo lo llevó a cabo en al menos once oportunidades...” (fs. 667).

De seguido, enumeró y describió cada una de ellas (v. fs. 667/668) agregando que la doctora Serrano también había probado que el enjuiciado recibió contraprestaciones a cambio del asesoramiento brindado.

A lo dicho sumó que la citada fiscal “...tuvo por probado que al menos siete letrados de la matrícula prestaron su nombre, firmaron los escritos y asumieron la representación como abogados en los expedientes judiciales y extrajudiciales en los que el doctor Marcelli actuó de manera ilícita. Se comprobó además que Marcelli utilizó en su provecho la oficina, la computadora, el vehículo y la impresora provistos y pagados por el estado provincial [...] también que [...] ejerció materialmente la defensa técnica de Néstor Pola, imputado en la IPP N° 01-02-002093-18/00 por el delito de abuso sexual, valiéndose para ello de la firma de los abogados Emilio Ferraro y Marcelo Fabián Fuche, tarea por la que recibió una contraprestación dineraria indeterminada” (fs. 668 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, indicó que la doctora Serrano le había atribuido la utilización con fines de lucro tanto para sí como para terceros, al menos durante los meses de enero de 2016 y de febrero de 2018, de datos de carácter reservado de los que tomó conocimiento en razón de su cargo de defensor, valiéndose de su clave personal de acceso al SIMP para seguir los procesos en los que ejercía la profesión de manera ilegítima y con beneficio económico. “Que para ello contó con la colaboración de los abogados Marcelo Fabián Fuche, Pablo Mariano ‘Cachorro’ López, Nahuel Menon Arrondo, Sebastián Barletta, Francisco Cañizo, Andrea Karina Moyano” (fs. 668 vta., la cursiva en el original).

Explicó que ello surgía de la pericia realizada sobre los emails y mensajes de WhatsApp entre Marcelli y los distintos letrados, de la que se desprendía tanto la dependencia de los abogados a los escritos que elaboraba Marcelli como las indicaciones que el nombrado efectuaba respecto de los plazos o correcciones a realizar.

Adujo que los testimonios obtenidos en la investigación habían dado cuenta de la mecánica de los hechos: la mayoría de las veces los "clientes" resultaban atendidos por Marcelli, quien les hacía firmar los escritos, les brindaba las explicaciones del caso, requería la documentación necesaria y convenía los honorarios a pagar: los asistidos no conocían personalmente, salvo alguna excepción, a los abogados firmantes.

Trajo a colación las declaraciones de María Laura Barraza y Elena Paola Cáceres y la pericia elaborada por la Policía de Seguridad

DR. BLASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aeroportuaria que corroboró que el nombrado Marcelli había ejercido la profesión de abogado de manera particular en forma paralela a su labor de defensor oficial durante varios años.

Concluyó que la profusa prueba colectada por el Ministerio Público Fiscal acreditaba los movimientos dinerarios en la cuenta del funcionario denunciado, las visitas a unidades carcelarias para entrevistar a internos tanto vinculados con su labor de defensor oficial como ajenos a ella y la exposición pública de su desempeño.

En cuanto a la imputación propiamente dicha, afirmó que los hechos descriptos y los elementos de cargo colectados daban cuenta que el doctor Martín Alberto Marcelli se había apartado de la buena conducta que exigía la Constitución de la provincia de Buenos Aires como requisito indispensable para la conservación de su cargo. “El magistrado que acuso, en el periodo temporal comprendido entre el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018, ayudó con ánimo de lucro al autor de un delito grave -abuso sexual- a eludir la acción de la justicia. Con ese fin facilitó a Agustín Casado un lugar donde esconderse, una identidad falsa, el cobijo de gente de su extrema confianza que lo asistió en su situación de prófugo, la seguridad de controlar los movimientos procesales de la causa a través del sistema SIMP y el asesoramiento conjunto con su abogado, doctor Marcelo Fuche. Ello posibilitó que durante el período indicado y pese a la gran actividad del Ministerio Público y de las fuerzas policiales, Casado se mantuviera esquivo al accionar de la Justicia” (fs. 670).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de las consideraciones expuestas, entendió que la conducta reprochada se enmarcaba en los arts. 277 incs. 1 "a" y 3 "a", "b" y "d" del Código Penal, de conformidad con el art. 20 de la ley 13.661 y modificatorias y en las faltas contempladas en los incs. "e" y "q" del art. 21 de la mencionada normativa.

También consideró probado que "...el doctor Marcelli ejerció habitual y lucrativamente la profesión de abogado, tanto en su domicilio particular como en su despacho oficial en donde atendía de manera permanente a distintos 'clientes' y letrados de la matrícula que se acercaban requiriendo sus servicios. En tal sentido, brindó asesoramiento legal, elaboró estrategias procesales, se valió de la firma de distintos abogados de la matrícula para confeccionar escritos judiciales y extrajudiciales y negoció sus honorarios. En muchos casos, fijó domicilio procesal en su domicilio particular como así también en los domicilios donde funcionaban los estudios de los letrados. Asesoró de manera simultánea a uno de los imputados en una causa de abuso sexual y a quien podía resultar víctima en el proceso. Utilizó de manera ilegítima y con fines personales, información y datos reservados de los que tomó conocimiento en razón de su cargo de defensor, en tanto se valió de su clave de acceso personal al SIMP para efectuar el seguimiento de los procesos en los que ejercía la profesión de manera ilegítima. Usó los medios a los que tenía acceso en razón de sus funciones: despacho, computadora, impresora y auto oficial" (fs. 670 y vta.).

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Encuadró tales conductas en las previsiones de los arts. 247, 248, 261 segundo párrafo, 271 y 272 del Código Penal; conforme el art. 20 de la ley 13.661 y en las faltas enumeradas en los incs. “e”, “f”, “k”, “q” y “r” del art. 21 de la ley de enjuiciamiento de Magistrados.

Por último, y para el supuesto que el Jurado no interpretara tipificado el accionar del acusado en la normativa anteriormente citada, solicitó su calificación en el marco que estimara pertinente.

De ahí que consideró que correspondía su destitución.

II.2. La Comisión Bicameral.

El mismo 24 de octubre de 2019 la Comisión Bicameral presentó formal acusación contra el doctor Martín Alberto Marcelli (v. fs. 673/680).

Luego de referirse al requerimiento (art. 300, CPP), señaló que la remoción era un acto de trascendental gravedad institucional, de manera que requería una investigación previa por el organismo competente de la actividad del magistrado imputado.

Afirmó que dicho “...requerimiento estaba sobradamente cumplido y de ello ilustran las actuaciones judiciales que hablan del mal accionar del denunciado que valiéndose de su cargo procuró información por medios ilegales, sin causa judicial que los justificara, ocultó, con cómplices, a un prófugo de la justicia y ejerció ilegalmente la profesión de abogado”.

Por último, precisó el concepto de mal desempeño y concluyó que las conductas reprochadas a Marcelli, eran numerosas y poseían entidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

suficiente para tomar la decisión de solicitar la destitución del acusado por lo dispuesto en los arts. 20 y 21 incs. “d”, “e”, “f”, “k” y “q” de la ley 13.661; a lo que sumó que había vulnerado groseramente el entorno normativo que regía la actuación de los defensores oficiales que integraban el Ministerio Público (v. fs. 678).

III. La defensa.

III.1. Presentación del enjuiciado Martín Alberto Marcelli.

El 2 de marzo de 2021, el nombrado Marcelli contestó el traslado previsto por el art. 33 de la ley 13.661 (v. fs. 819/843).

III.1.a. En dicha pieza, denunció haber sido víctima de innumerables persecuciones por motivos ideológicos y políticos, afectación del principio de igualdad ante la ley y afectación de todos sus derechos básicos (v. fs. 819 vta.).

Entre las irregularidades, mencionó la “**...ILEGAL CONCESIÓN DE LA LICENCIA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE POR ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 29 BIS DE LA LEY 13.661. OCULTACIÓN DE DATOS ESENCIALES**” (fs. cit., las mayúsculas, el destacado y el subrayado en el original).

Relató que el día 24 de abril de 2018 presentó su renuncia ante la Defensoría General de Azul para que se hiciera efectiva a partir del día 7 de mayo de 2018. Señaló que el acto fue consecuencia de su libre decisión sin

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

perjuicio de remarcar que había sido denunciado en la IPP n° 01-02-0011871-18/00 caratulada “Roldán Sergio s/ denuncia negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas”, de trámite por ante el Juzgado de Garantías n° 3 de Azul y la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Olavarría (v. fs. 820).

Indicó que la renuncia fue remitida a la Dirección Provincial de Asuntos Legislativos con fecha 11 de mayo de 2018 y firmada por el Jefe de Gabinete y el Ministro de Justicia, restando únicamente la firma digital de la entonces Gobernadora. Sostuvo que, en ese momento, no había ningún pedido de juicio político por parte de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia ni tampoco información sumaria o sumario administrativo (v. fs. 820 vta.).

Destacó que ese mismo día (11 de mayo de 2018) dejó de prestar servicios, sin recibir más sus haberes y sin que nadie lo intimara a trabajar. Expuso que el Defensor General de Azul no le permitía ocupar su cargo por eventuales nulidades, habiendo sido allanado su domicilio y despacho con motivo de la causa penal antes señalada.

Reiteró que estuvo sin prestar servicios ni cobrar su salario, sin poder matricularse para el ejercicio libre de la profesión desde el 7 de mayo hasta el 8 de septiembre de 2018, fecha en la cual se ordenó arbitrariamente el pago de sus nuevos haberes en virtud de una licencia que le otorgó compulsivamente la Suprema Corte de Justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Se refirió a la demora en la aceptación de su renuncia y a la circunstancia de que la fiscal María Paula Serrano no hubiera pedido ninguna medida relacionada con la denuncia formulada por el doctor Roldán en la causa antes citada. Señaló que “...mediante esa espuria denuncia sobre el supuesto ejercicio ilegal de la profesión [...], el nombrado Roldán acordó su impunidad por los graves delitos que cometió y sigue cometiendo con terrenos, coacciones y estafas” (fs. 821). Agregó que el aludido letrado cometió prevaricato, al haberse desempeñado como su abogado en aquel momento y ser la actual pareja de Romina Accerboni, con quien el denunciado se encuentra en trámite de divorcio.

Expuso que ante esa situación decidió convocar para el día 24 de agosto de 2018 a una manifestación pública en la esquina de la plaza central de Olavarría, donde se encontraba la carpa del Sindicato Municipal, al cual – dijo – iba a representar cuando estuviese matriculado y “...lo hacía en los hechos de modo informal...” (fs. 821 vta.). Indicó que el evento se llevó adelante con éxito, que en dicha ocasión explicó la grave situación que estaba atravesando, ya que no se le permitía trabajar como abogado de la profesión liberal ni percibía su sueldo como funcionario. Explicó que la noche anterior a la convocatoria pública fue notificado de que se encontraba imputado de un delito de encubrimiento calificado en la IPP nº 01-02-004233-16/02 caratulada “Marcelli Martín Alberto s/ encubrimiento agravado” y que el mismo día de la manifestación se presentó la causa como denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento (v. fs. 822 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Se agravió de que no se advirtiera por la denunciante que se encontraba su renuncia presentada y pendiente de aprobación por parte de la Gobernadora. Agregó que era todavía más grave que el señor Procurador, siguiendo lo requerido por la fiscal Serrano, le pidiera a la Suprema Corte que se le otorgara una licencia compulsiva de 90 (noventa) días, cuando hacía más de cuatro meses no prestaba funciones en ninguna defensoría ni cobraba salario. Adujo que el 5 de septiembre de 2018, en el expediente 3001-2477/18, se le concedió licencia por 90 días “invocando el art. 29 bis de la ley 13.661” (fs. 823).

Sostuvo que el Procurador violó la ley al ocultar al Superior Tribunal el estado de su renuncia, la que se encontraba en trámite desde abril de 2018. En ese sentido, señaló que el fundamento previsto en el art. 29 bis, en cuanto se dispone la procedencia de la medida en caso de que “la naturaleza y gravedad de los [hechos denunciados] tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación” no habría de darse en el caso, dado que, al momento de presentación del escrito, no estaba prestando funciones de defensor oficial ni de ninguna otra clase. Aclaró que, desde la notificación de la licencia, le pagaban los haberes devengados a partir del 8 de agosto de 2018. Puso de resalto que se le dio de baja la obra social y que su cargo figuraba vacante en la página de la Procuración, habiendo –incluso– salido a concurso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aseguró que la Procuración estaba impidiendo que se desempeñara como abogado de la profesión. Específicamente dijo: “...**el intendente Municipal Ezequiel Galli y la Fiscal Paula Serrano [...] tienen miedo de tener que enfrentarme en litigios penales y/o civiles, pues el odio hacia mi persona está emparentado con ese miedo a que el letrado aquí acusado siga defendiendo a los pobres, a los trabajadores, a los que nada tienen, como lo he hecho toda mi vida**” (fs. 824, el destacado y el subrayado en el original).

Manifestó que renunciaba “...**en forma perpetua e irrevocable a ocupar cualquier cargo, en el futuro, dentro del poder judicial sea de la provincia de Buenos Aires, la Nación Argentina o cualquier otra provincia de nuestro país...**” (fs. 824 vta., el destacado y el subrayado en el original), por lo que no quedaba más que otorgarle la renuncia y dejar que los procesos penales fueran llevados adelante en su calidad de ciudadano común.

Afirmó que existía una animosidad hacia su parte de extrema gravedad y que debía ser investigada. Puso de resalto que existía una amistad manifiesta entre la fiscal Serrano y el intendente Galli. Remitió al pedido de recusación de la fiscal Serrano en la IPP antes citada y a los fundamentos allí volcados.

II.1.b. De seguido se ocupó de la defensa del delito de encubrimiento agravado imputado por la Procuración General.

Para ello, solicitó la nulidad de las transcripciones de supuestos mensajes de whatsapp invocados en la acusación, toda vez que se había

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requerido que se acompañaran las copias de los soportes digitales o informáticos (CD o DVD) que contuviera la información extraída de los teléfonos celulares secuestrados en la IPP n° 01-02-1871-18, de donde se habrían tomado los supuestos diálogos mencionados por el Procurador General. Afirmó que a la fecha no estaban acompañados en la causa, lo que, a su entender, descalificaba la mentada imputación.

Alegó que la utilización de todo el material secuestrado en los allanamientos, con relación al supuesto delito de ejercicio ilegal de la profesión no podía ser usado para otra causa, ni para formar otras múltiples causas, toda vez que todo lo que se hubiera recogido en la IPP n° 01-02-001871-18/00 solo podía tener valor probatorio en el marco de dicho objeto procesal y no para ser asociado a otros hechos para los que no se expidió la orden de allanamiento (fs. 826).

Señaló que si la fiscalía pretendía obtener prueba de un delito de encubrimiento agravado, debió requerir al señor Juez de Garantías que la orden de allanamiento y secuestro se extendiera también a dicha causa, pero ante la ausencia de petición al respecto, entendió que resultaba nula su utilización en otro proceso penal que tuviera un objeto procesal diferente al que motivó aquella orden.

De igual modo, explicó que la invasión a la privacidad provocada por la extracción de diálogos privados de un teléfono celular debía estar limitada al objeto procesal por el cual dicho artefacto de comunicación había



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sido secuestrado y no para búsquedas indiscriminadas o de cualquier otra información privada del sujeto pasivo de dicha situación.

Insistió en que no pudo acceder a los soportes informáticos que fueron enviados a la fiscalía de instrucción, a lo que sumó que en caso de que los mismos existieran, ellos se encontraban limitados a la causa por la que se ordenó el allanamiento y secuestro, sin que de ninguna manera pudiera hacerse un uso ilimitado para dispensar esas comunicaciones privadas en otros hechos por los cuales esos objetos no fueron secuestrados ni periciados

(v. fs. 827).

En consecuencia, solicitó la nulidad de todas las transcripciones de aparentes diálogos telefónicos cuyos soportes digitales no fueron acompañados en tiempo y forma, además de no proceder su utilización en el presente hecho, revocándose la acusación en ese extremo.

También requirió la nulidad de la declaración del testigo de identidad reservada invocada por el Procurador General y los actos que eran su directa consecuencia.

Con cita de los arts. 233 y 233 bis del Código Procesal Penal, señaló que para recibir declaración a un testigo de identidad reservada debía requerirse al Juez de Garantías la recepción en tales términos. Aseguró que en la causa de encubrimiento, y en la acusación del Procurador, no existía orden judicial alguna que legitimara dicha medida.

Agregó que si eventualmente existiera una orden judicial, la misma fue realizada en la causa n° 1871/18 en la que solo se agregó una copia

Dr. ULASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

certificada en la IPP n° 01-02-5233-18/00, por lo que consideró que no había dudas en cuanto a que en el citado hecho no existía orden alguna, ni el Juez había reservado copia de la declaración con los datos personales de la testigo, ni existía constancia en la presente causa de alguna clase de legalidad de dicho acto. De ahí que estimó que debía declararse la nulidad absoluta e insalvable de dicha declaración, toda vez que debió existir una orden judicial en la causa n° 5233 para aceptar un testigo de identidad reservada (v. fs. 827 vta. y 828).

En consecuencia, afirmó que los dichos no podían ser valorados al igual que los actos que eran su consecuencia (v. fs. 828).

Adunó que el perjuicio sufrido en caso de utilizarse las supuestas conversaciones privadas de otra causa y con otro objeto procesal, más la copia certificada de una declaración de una testigo de identidad reservada en violación de todo lo normado al respecto, consistía en un daño indudable al derecho de defensa en juicio y debido proceso, por lo que debía declararse la nulidad de los mensajes de whatsapp transcritos en la causa n° 5233, como así también la declaración de la testigo de identidad reservada por no existir orden judicial.

Cuestionó, también, un diálogo telefónico utilizado por el señor Procurador, en el que aparentemente la señora Emilia Casado habría confirmado que Martín Marcelli tenía vínculo con Agustín Casado y se beneficiaba económicamente junto al doctor Fusche. Adujo que si el Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

escuchaba dicha conversación, la señora Casado estaba refiriéndose a un socio del doctor Fusche: el abogado Martín Iragempagate.

De este modo, entendió que carecía de valor probatorio una conversación de terceros que hablaban sobre nombres de pila sin referirse a la eventual fuga de Agustín Casado, sino a honorarios por el trámite de la causa.

Calificó de absurda la conclusión a la que arribó el señor Procurador General en orden a que el suscripto había ingresado al sistema SIMP para observar la causa de Agustín Casado, toda vez que los escritos contenidos en aquella causa eran públicos, pudiendo cualquier persona acceder. En consecuencia, solicitó la realización de una pericia informática para establecer todos los funcionarios y abogados que, sin tener participación alguna en la causa, ingresaron para ver lo que allí estaba ocurriendo.

Con relación a lo afirmado en la acusación, respecto a que el suscripto escondió a Casado en la vivienda de Juan Picón, indicó que nunca se llamó a declarar al nombrado Picón ni a su pareja Laura Rodríguez. Agregó que el señor Procurador, tampoco dijo que ninguno de los remiseros mencionaron ni reconocieron al suscripto junto a Agustín Casado, ni que tampoco aparecía ninguna declaración de Casado incriminando a Marcelli.

En cuanto a la acusación de haber cometido el delito de encubrimiento por el término de un año y dos meses, indicó que la supuesta permanencia de Casado en el departamento que el señor Picón alquilaba fue como máximo de dos meses, según surgía de la propia instrucción fiscal,

Dr. GISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

“...algo completamente ilógico con la acusación formulada...” (fs. 829 vta.). Concluyó que la Procuración no probó que a la fecha de la comunicación telefónica, supuestamente efectuada con el celular de Juan Picón, el señor Casado hubiera estado en Necochea y menos aun en la casa de Picón.

Finalmente, aclaró que Picón contaba con múltiples propiedades que alquilaba por día, por mes o por año, por lo que, si Casado hubiera parado en alguno de sus departamentos, no era más que un inquilino de los muchos que Juan Picón había tenido.

Por lo expuesto, solicitó que se declaren las nulidades formuladas y los actos que eran su consecuencia; se provean todas las medidas de prueba requeridas previo a resolver la procedencia o no de la acusación y, por último, que se rechace la misma.

II.1.c. Con relación a los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (ejercicio ilegal de la profesión), peculado de servicios, prevaricato en grado de tentativa y utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público, distinguió, los hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la renuncia y los ocurridos luego de haber renunciado y a la espera de dicha aceptación. Aclaró que en este último tramo no percibió su sueldo por lo que se comunicó con control interno de la Procuración, toda vez que organizó su estudio jurídico con la firma de otros letrados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que, a la espera de la aceptación de la renuncia y mientras no percibía su sueldo, es que comenzó su actividad profesional, por lo que entendió que era absurdo que le imputaran hechos entre los meses de abril y octubre de 2018, cuando estaba a la espera de aquella aceptación.

Afirmó que eso era prueba del lawfare y de la persecución política en su contra por ser ideológicamente un representante de los pensamientos llamados de izquierda y solicitó que previo a la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación, se librara oficio a la oficina de Personal de la Procuración General a fin de que informara los salarios que le habían sido abonados durante el año 2018, mes a mes.

Explicó que en el caso de Guillermo Omar Acosta, solo lo asistió en la defensoría; que nunca recibió suma de dinero alguna, lo que podía comprobarse de los diálogos telefónicos con el nombrado y su pareja, los que se encontraban en su celular secuestrado en el segundo allanamiento. Fue así que solicitó la realización de la pericia pertinente en la búsqueda de dichos diálogos, previo a resolver la procedencia de la acusación, a fin de probar la verdad de sus dichos, haciéndose comparecer a ambos testigos para confrontarlos con tales diálogos. Señaló que de ellos podía apreciarse como Guillermo Acosta decía a viva voz que la fiscal Serrano estaba ofreciendo libertades a cambio de que los internos declararan en contra de Marcelli.

Con relación a los restantes casos, que según el señor Procurador tuvieron lugar antes de la renuncia, se ocupó de cada uno en forma separada, ya que -a su entender- podría existir allí alguna falta administrativa.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En primer lugar, refirió al caso de Pablo Gómez, que fue víctima -junto a su familia- de una falsa promesa de libertad por parte del abogado Sergio Roldán. Luego de contar su mala relación con el mencionado letrado (toda vez que lo había patrocinado en el trámite de divorcio con la señora Romina Accerboni, quien luego terminó siendo pareja de Roldán), afirmó que Roldán llevó a Gómez a declarar en contra de Marcelli con la promesa de que, si así lo hacía, obtendría la libertad.

Adujo que ni el Procurador ni la fiscal Serrano lo nombraban a Roldán porque sabían que, si se probaba que el denunciante debió ser imputado, todo lo actuado en consecuencia debía ser nulificado. De este modo, solicitó como medida de prueba, previo a resolver la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación, que se ordene a la UFI remitir la totalidad de los efectos secuestrados en el mes de abril de 2018 en su domicilio, como así también la computadora secuestrada para que en la sede de la Secretaría Permanente se ordene una pericia sobre la misma para obtener así los escritos del abogado Roldán antes de que la fiscalía los destruya.

En consecuencia, solicitó el rechazo de la acusación en lo que hace al caso del señor Gómez y que previo a resolver se agreguen todos los elementos secuestrados en su departamento para decidir objetivamente.

Respecto del señor Ramón Ortiz, aclaró que era su amigo desde la infancia y que el hecho imputado en la acusación -respecto del nombrado Ortiz- era indeterminado, en tanto no indicaba en que procesos judiciales y/o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extrajudiciales lo habría asesorado. Consideró que en esas condiciones no podía defenderse.

Alegó que la acusación carecía de los requisitos mínimos e indispensables para que, quien fuera acusado, pudiera ejercer adecuadamente, su derecho de defensa (v. fs. 836).

Relató que, sin recordar con precisión, era posible que hubiera ayudado a algún amigo que no contaba con una cuenta para depositar cheques, y porque, además a él se lo debitaban por una prenda que pagaba mensualmente, por lo cual era indistinto darle el efectivo a un amigo y él depositar el cheque. De ahí que aseveró que tal accionar no constituía delito ni falta alguna.

Con relación a Franco Mariano Montero, sostuvo que resultaba ridículo "...que se me atribuya algún delito por haberle dado a quien fuera mi amigo seis mil pesos en efectivo y depositado su cheque por ese mismo monto, que me era debitado de la cuenta por una prenda y no me generaba perjuicio alguno..." (fs. 836 vta.). Agregó que si él hubiera sido el abogado de Montero, los cheques depositados sin duda hubieran sido mayores.

Indicó que nunca tuvo trato con el señor Montero, que desconocía a qué se dedicaba, ni qué delito había cometido.

En orden al caso de Iñaki Guevara, adujo que "...la fiscalía le concedió la libertad a cambio de que mintiera en mi contra..." (fs. 837). Por ello, solicitó que se libre oficio a dos tribunales orales de la ciudad de Azul a

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fin de que remitan la IPP n° 01-02-002676-14 seguida al nombrado Guevara por el delito de abuso sexual calificado.

Expuso que el Ministerio Público Fiscal se encargó de ocultar otra denuncia por parte de su ex pareja por un abuso sexual sobre su otra hija, encontrándose dicha causa en la UFI n° 4 a cargo de la fiscal Paula Serrano. En consecuencia, solicitó se libre oficio a dicha dependencia para que remita ambas causas para conocimiento del Jurado, previo a resolver acerca de la acusación.

Luego, negó conocer a Claudia Carlos y Ramiro Pittaluga. Sostuvo que nunca depositó cheque alguno en su cuenta bancaria ni utilizó la cuenta de terceras personas para hacerlo; sino que solía entregar a su amigos el efectivo y ellos le daban los cheques para que la suma se debitara en virtud del crédito prendario.

Indicó que la acusación en este punto carecía de toda seriedad, por lo que debía ser rechazada.

También aludio a la falsa denuncia efectuada por la señorita Florencia Popp y afirmó que el Procurador lo único que hacía era poner en duda su honestidad por cinco casos insostenibles, plagados de irregularidades, nulidades y todo tipo de falsedades, además de haberle impedido trabajar por más de tres años al no aceptarle la renuncia.

De este modo, requirió que se declaren las nulidades peticionadas, se investiguen los delitos denunciados y se lleven a cabo las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

medidas de prueba solicitadas, antes de resolver sobre la procedencia de la acusación.

Refirió que la imputación vinculada a que el suscripto había utilizado es su provecho la oficina, la computadora, el vehículo y la impresora previstos y pagados por el Estado, carecía de precisiones, tildándola de vergonzosa "...porque su indeterminación es la consecuencia de su tremenda falsedad" (fs. 838).

Alegó que la acusación nada dice en cuanto a "...si utilicé una hoja, una resma de hojas o cien resmas, tampoco dice si utilicé el automóvil oficial en mi beneficio por un kilómetro o por miles, menos dice cuántas veces habría utilizado la computadora con fines personales y cuál habría sido el desgaste de la misma..." (fs. 839). Estimó que semejante indeterminación impedía que se admitiera una acusación de tales características.

En lo que atañe a la defensa del señor Néstor Pola (hecho imputado en el escrito del Procurador), adujo que no conocía a esa persona, ni sus familiares, ni la causa, por lo que dicho extremo era falso y absurdo.

Continuó con la imputación vinculada al asesoramiento del Sindicato de Trabajadores Municipales de Olavarría. Contó que luego de haber renunciado, el secretario general del mencionado sindicato le ofreció dicha tarea por un monto mensual simbólico, pero que le permitió seguir defendiendo a los más débiles de los poderosos capitalistas como el intendente Ezequiel Galli.

Dr. **MIGUEL ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que frente a la negativa de dejar de asesorar al sindicato, su expediente de renuncia fue retirado de la firma de la entonces Gobernadora y, a los pocos días lo notificaron del art. 60 del Código Procesal Penal de un supuesto delito de encubrimiento, del cual tomó conocimiento a través de estos obrados.

Refirió a la "...sincronización existente entre el intendente Ezequiel Galli y su íntima amiga la fiscal Paula Serrano como así también al actuar delictivo del señor Procurador Conte-Grand, quien se valió de servicios de inteligencia organizados fuera de todo marco legal para perseguir, excluir y destruir opositores dentro del poder judicial Bonaerense" (fs. 840 y vta.).

En consecuencia, recapituló y solicitó la nulidad de las supuestas transcripciones realizadas en la causa de aparentes diálogos de whatsapp, toda vez que la acusación no acompañó en tiempo y forma el soporte digital para controlar si lo transcripto era verdadero o falso, como así también la real existencia de esa información, para lo cual se intimó dos veces a la UFI nº 4 sin que diera cumplimiento a lo requerido.

A continuación, recordó que la agente fiscal Paula Serrano citó a declarar como testigo -a pedido de Sergio Roldán- a Natalia Belén Arce, quien había manifestado que ese abogado le ofreció la prisión domiciliaria a cambio de que acusara al suscripto de haber recibido dinero, diciendo -de inmediato- la verdad en cuanto a que Marcelli defendió durante años a toda su familia cuando era defensor oficial y que no tenía más que palabras de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

agradecimiento. Adujo que, frente a ello, la fiscal no inició causa alguna contra Roldán, encubriéndolo.

Cuestionó que la doctora Serrano haya citado a declarar al doctor Roberto Tur (psiquiatra de Marcelli), toda vez que terminó contándole detalles de su vida privada que ni siquiera el terapeuta sabía, en una ausencia total de ética y violando el derecho de intimidad (v. fs. 841 vta.).

Finalmente, solicitó "...se considere revisar mi caso con instructores independientes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense, se reciba nueva declaración a todos los testigos invocados por la Procuración y se considere un supuesto Lawfare. Subsidiariamente, solicitó se declaren las nulidades peticionadas, se produzcan urgentemente las pruebas ofrecidas antes de resolver y oportunamente se rechace la acusación del señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense en su totalidad, comunicándose tal circunstancia al señor Gobernador para que acepte mi renuncia" (fs. 842).

Asimismo, requirió la suspensión del presente proceso hasta que se resuelva la renuncia presentada, librándose oficio al señor Gobernador para que tomara vista de su expediente y se expida al respecto.

III.2. Presentación de la defensora oficial, doctora María Raquel Ponzinibbio

DR. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El 31 de marzo de 2021, la señora defensora oficial, doctora María Raquel Ponzinibbio, contestó el traslado conferido por el art. 33 de la ley 13.661, presentando el escrito de defensa a favor del enjuiciado Marcelli.

III.2.a. En primer lugar solicitó, la desestimación de la denuncia en lo que hacía al delito de encubrimiento agravado reprochado por la Procuración General.

Compartió cada una de las nulidades requeridas por el encartado, que -a su entender- concluían con la afectación del derecho de defensa y debido proceso legal.

Sin perjuicio de ello, insistió con la nulidad de la declaración de la testigo de identidad reservada, toda vez que no cumplía con los requisitos del art. 232 bis y ter del Código Procesal Penal, pues debió haber requerido nuevamente una orden judicial al efecto. Adujo que ni siquiera se cumplía con esa formalidad, dado que el acta en la cual se plasmaba dicha autorización en la IPP n° 1871 vulneraba el art. 106 del rito, en tanto no aparecían los motivos, ni fundamentos por los cuales se hacía lugar a que se recibiera la declaración bajo esta modalidad.

Explicó que las otras declaraciones solo mencionaban llevar a Casado de Necochea a Olavarría, de lo que nada surgía que lo hubieran visto a Marcelli con Agustín.

También pidió la nulidad de las transcripciones de supuestos mensajes de whatsapp invocados en la acusación, ya que con fecha 19 de noviembre de 2020 se solicitó -reiterándose el 11 de febrero de 2021- a la UFI



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nº 4 de Olavarría que acompañara las copias de los soportes digitales o informáticos que contuviera la información extraída de los celulares secuestrados en la IPP nº 01-02-1871.

Agregó que la utilización de todo material secuestrado en los allanamientos realizados en abril de 2018 con relación al supuesto delito de ejercicio ilegal de la profesión, no podía ser utilizado para otra causa ni para formar múltiples causas, toda vez que todo lo recogido en dichas diligencias efectuadas en la IPP nº 01-02-001871-18/00 solo podían tener valor probatorio en el marco de dicho objeto procesal y no para asociarlos con otros hechos para los que no se expidió la orden de allanamiento.

Entendió que si la fiscalía pretendía obtener prueba de un delito de encubrimiento agravado, debió requerir al Juez de Garantías que la mentada orden de allanamiento y secuestro se extendiera también a dicha causa; de ahí que la ausencia de petición al respecto hacía nula su utilización en otro proceso penal.

A lo dicho, adunó que las citadas transcripciones violaban el principio de contralor de la prueba ya que no se encontraban agregadas a las presentes actuaciones.

Con relación a las llamadas realizadas por el abonado utilizado por Emilia Casado para hablar con el doctor Fusche y que -según la acusación- acreditarían el vínculo y la contraprestación monetaria que se repartían con el doctor Marcelli- consideró que no había elemento alguno que concluyera que era el enjuiciado, a lo que sumó que también existían

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

impedimentos legales para la utilización de dicha intervención como elemento de prueba en la causa.

Por un lado, señaló que las mismas no eran objeto de la intervención telefónica pues, conforme la autorización judicial obrante en la IPP en la que se encontraba prófugo Casado, uno de los interlocutores no era Marcelli. Y por el otro, se trataba de una conversión tenida dentro de un marco de confidencialidad entre un abogado defensor y la familia de un imputado.

Aseguró que dichas transcripciones excedían el objeto de la intervención telefónica que, en el caso, era localizar a Casado, toda vez que allí no intervenía Marcelli. Y en orden a la confidencialidad de la conversación entre el abogado y los familiares de Casado, trajo a colación la Acordada nº 17/2019.

En concreto, afirmó que la invasión de la privacidad provocada por la extracción de diálogos privados de un teléfono celular debía ser limitada al objeto procesal por el cual el artefacto de comunicación fue secuestrado, y no para búsquedas indeterminadas.

Finalmente, sostuvo que el ingreso al SIMP era público, como las distintas resoluciones a las que se accedía, pudiendo hacerlo cualquier abogado. Aun así, expuso que el señor Procurador General no demostraba en la acusación la relación entre dichos ingresos y que Marcelli hubiera ayudado con esa información a Casado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2.b. Luego, requirió la desestimación de la acusación por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Coincidió con los argumentos expuestos por el encartado en su defensa y adunó otras consideraciones.

Indicó que la acusación intentaba dar por probados los hechos endilgados, con menciones genéricas y remitiéndose, sin individualizar, la prueba que obraba en la investigación realizada por la fiscal, a la cual - aclaró- que no tenía acceso, violándose el control de la prueba y el derecho de defensa en juicio.

Alegó que si bien mencionaba uno por uno los casos presuntamente reprochados, la imputación -en ese punto- aparecía huérfana de cuerpo probatorio por parte de la fiscalía. Adujo que la falta de prueba que avalaba la acusación del señor Procurador demostraba que debía desestimarse.

Insistió en la falta de la prueba pericial que hasta el momento no fue agregada, con lo que no se podía ejercer cabalmente el derecho de defensa.

En definitiva, entendió que no se encontraban configurados los delitos contenidos en los arts. 247 y 248 del Código Penal.

Con relación al primero, señaló que "...no se da toda vez que no existe la tipicidad objetiva, toda vez que el nombrado no ha ejercido y en su caso se encuentra alegando un estado de necesidad; estado de necesidad que desplaza el elemento subjetivo del tipo endilgado". Ello pues, atento lo

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manifestado por Marcelli, ya había presentado la renuncia y no estaba prestando funciones como defensor oficial, adunado a la falta de recursos. De ahí que afirmó que el incumplimiento de los deberes de funcionario público carecía de elemento subjetivo, en tanto ninguna de las denuncias tenía que ver con su labor como defensor.

Añadió que no había pruebas de la utilización de bienes del estado, como tampoco ninguna denuncia que lo demostrara o hubiera dado lugar a actuaciones sumariales en la Defensoría General.

Respecto del art. 248 del Código Penal, insistió en su falta de configuración, pues lo que protege la figura es el regular funcionamiento de la administración pública, sin que en la causa existiera algún hecho denunciado que tuviera que ver con su función de defensor y que en el marco de dicha función realizara abuso de poder.

Expuso que no se daba la acción típica de dicho delito, ya que el defensor no dicta órdenes, ni las ejecuta.

En lo que atañe a las faltas reprochadas, señaló que ninguna de las cuestiones denunciadas se encontraban comprendidas en el inc. "e" ya que los deberes surgían de los arts. 33 y 34 de la ley del Ministerio Público. Adujo que no habían constancias de haberse iniciado alguna actuación en la Defensoría General, organismo con potestad disciplinaria.

En cuanto a la falta del inc. "q", consideró que debió ser descripta en forma independiente, clara y precisa. Tildó la norma de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inconstitucional al afectar el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.) por tratarse de una figura abierta que no describía las conductas.

Estimó que, en el caso, debió describirse el accionar endilgado a fin de ejercer debidamente el derecho de defensa.

En definitiva, consideró que de encontrarse incurso en alguna falta, lo sería dentro de la potestad disciplinaria.

IV. Respuesta a los planteos expuestos por el doctor Marcelli

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ y la doctora Ponzinibbio.
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.1. Preliminarmente, y previo a abordar la temática por la que fuera convocado este Cuerpo, corresponde dar respuesta a los embates formulados por el enjuiciado y su defensa, en tanto esta última replica lo manifestado por aquél adunando algunas consideraciones técnicas.

Adelantamos que ninguno de los reclamos introducidos puede ser atendido.

IV.2. En lo que hace a la ilegal concesión de la licencia por parte de la Suprema Corte por errónea aplicación del art. 29 bis de la ley 13.661, cabe destacar que estos obrados se encuentran en una etapa posterior a la decisión del apartamiento preventivo, toda vez que el Jurado fue convocado a los fines de tratar la admisibilidad -o no- de las acusaciones presentadas por ambos actores institucionales.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De ello surge que, no corresponde expedirse sobre el punto, sin perjuicio de hacerle saber al encartado y a la señora defensora oficial que este Tribunal tiene dicho que la decisión de otorgar licencias compulsivas constituye una potestad que le asiste al alto Tribunal provincial en ejercicio de las facultades de superintendencia -como cabeza del Poder Judicial- más allá de lo que pudiera disponer el Jurado en el marco de su estricta competencia; lo que da cuenta de los distintos planos desde los que se analiza la potencial responsabilidad del denunciado en los hechos atribuidos (conf. S.J. 526/19, "Masi", resol. de 27-IX-2020; S.J. 570/21 "Hidalgo y Metta" 16-XII-2024).

IV.3.a. Al formular la defensa del **delito de encubrimiento agravado**, el encartado y su letrada articularon una serie de nulidades.

Por un lado, la nulidad de las transcripciones de supuestos mensajes de whatsapp, en tanto la utilización del material secuestrado en los allanamientos, con relación al supuesto delito de ejercicio ilegal de la profesión, no podía ser usado para otra causa, ni para formar otras múltiples causas. Ello pues, lo que había sido recogido en la IPP n° 01-02-001871-18/00 solo podía tener valor probatorio en el marco de dicho objeto procesal y no para ser asociado a otros hechos para los que no se expidió la orden de allanamiento.

Por el otro, requirió la nulidad de la declaración del testigo de identidad reservada y los actos que eran su directa consecuencia. Aseguró que en la causa de encubrimiento no existía orden judicial alguna que legitimara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dicha medida. Entendió que se trataba de una nulidad absoluta, toda vez que debió existir una orden judicial en la causa n° 5233 para aceptar un testigo de identidad reservada

Adunó que el perjuicio sufrido en caso de utilizarse las supuestas conversaciones privadas de otra causa y con otro objeto procesal, más la copia certificada de una declaración de un testigo de identidad reservada en violación de todo lo normado al respecto, consistía en un daño indudable al derecho de defensa en juicio y debido proceso, por lo que debía declararse la nulidad de los mensajes de whatsapp transcritos en la causa n° 5233, como así también la declaración de un testigo de identidad reservada por no existir orden judicial.

IV.3.b. De lo reseñado, se aprecia que tales reclamos exceden el ámbito de este proceso de enjuiciamiento debiendo -eventualmente- ser formulados en sede penal por los medios procesales establecidos al efecto.

Cabe destacar que este Cuerpo tiene dicho que no hay posibilidad alguna de equiparar el juicio político que aquí se intenta con la ley penal, porque de ningún modo se está en presencia de un proceso de naturaleza penal, pese a ser ambos sancionatorios, aunque -en sí- disímiles (conf. S.J. 526/19, "Masi", resol. cit.; S.J. 368/16 y acum. S.J. 605/21 "Scapolán", resol. de 22-XII-2022)

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño” (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa “Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento”).

En similares términos a los aludidos y adentrándose -además— en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que “No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad”, sent. de 19-X-2004, consid. 8º; L.1259 XXXVIII- “Leiva, Luis Alberto s/ pedido de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciamiento. Recurso de hecho”, sent. de 19-V-2009, cons. 5º; F.1855.XL; RHE “Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa nº 53.906/03-”, sent. de 12-VIII-2008, cons. 3º -Fallos 331:1784—, entre otros).

IV.3.c. Con relación al diálogo telefónico entre la señora Emilia Casado y el doctor Fusche, alegaron que carecía de valor probatorio, toda vez que era una conversación entre terceros y que en ella no se aludía a Marcelli, en tanto el nombre “Martín” que aparecía allí, aludía a “Martín Iragempagate”, socio del doctor Fusche.

Tildaron de absurda la conclusión referida a que Marcelli había ingresado al sistema SIMP para observar la causa de Agustín Casado, toda vez que los escritos contenidos en aquella causa eran públicos, pudiendo cualquier persona acceder. De ahí que el encausado solicitó la realización de una pericia informática para establecer todos los funcionarios y abogados que, sin tener participación alguna en la causa, ingresaron para ver lo que allí estaba ocurriendo.

Por último, y en orden a lo afirmado en la acusación, respecto a que el enjuiciado escondió a Casado en la vivienda de Juan Picón, indicó que nunca se llamó a declarar al nombrado Picón ni a su pareja Laura Rodríguez. Y que tampoco en la imputación achacada se pudo acreditar el tiempo durante el cual había cometido el supuesto encubrimiento.

IV.3.d. Los planteos previamente reseñados donde atacan la valoración de los elementos de prueba ponderados para concretar las imputaciones, las peticiones probatorias contenidas en el escrito del

Dr. ALISES ALBERTO GIMENO
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciado y las alegaciones de la señora defensora oficial en torno a la falta de contralor de piezas acompañadas a la causa, encierran una temática propia de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661, ocasión en la cual deberá dirimirse tales cuestiones.

IV.4.a. Respecto de los **delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (ejercicio ilegal de la profesión), peculado de servicios, prevaricato en grado de tentativa y utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público**, controvirtió las argumentaciones dadas por la Procuración General y solicitó una serie de medidas de prueba a fin de justificar su postura.

IV.4.b. Sobre este extremo, cabe remitirse a lo expuesto párrafos arriba, en cuanto a que tales peticiones probatorias son propias de la etapa prevista por el art. 37 de la ley 13.661, no siendo éste el momento procesal oportuno para darle tratamiento.

IV.5.a. En lo que atañe al caso del señor Ramón Ortiz, el enjuiciado señaló que la acusación -en orden al hecho imputado- era indeterminada, pues no indicaba en qué procesos judiciales y/o extrajudiciales lo habría asesorado. Alegó que la acusación carecía de los requisitos mínimos e indispensables para que, quien fuera acusado, pudiera ejercer adecuadamente, su derecho de defensa.

También refirió que la imputación vinculada a que el suscripto había utilizado es su provecho la oficina, la computadora, el vehículo y la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

impresora previstos y pagados por el Estado, carecía de precisiones, tildándola de vergonzosa "...porque su indeterminación es la consecuencia de su tremenda falsedad" (fs. 838).

Por su parte, la doctora Ponzinibbio, al requerir la desestimación de la acusación por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, indicó que la misma intentaba dar por probados los hechos endilgados, con menciones genéricas y remitiéndose, sin individualizar, la prueba que obraba en la investigación realizada por la fiscal, a la cual - aclaró- que no tenía acceso, violándose el control de la prueba y la defensa en juicio.

IV.5.b. Tal como se anticipara, el reclamo en cuestión no prospera.

El derecho a ser oído como expresión de la defensa en juicio exige que deba determinarse de manera clara, circunstanciada y precisa cuál es la acción o conducta endilgada para poder defenderse (arg. art. 18, Const. nac.).

Dicho de otro modo, para poder ejercer el derecho a ser oído se debe conocer y saber invariablemente de qué se acusa. Es decir, conocer de una forma concreta que a su vez permita comprender a cabalidad cuál es la acción u omisión que, al amparo del principio de legalidad, en un juicio de análisis posterior ha de ser encuadrada en alguna de las figuras tipificadas en la legislación (delitos o faltas), por la cual se lo somete a proceso.

Dr. WILSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, un procedimiento justo requiere que el órgano a cargo de administrar justicia en el caso en concreto lleve a cabo un “examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas producidas por las partes, sin perjuicio de las valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión” (CIDH, Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay).

Esta necesidad de precisión de conducta o acción/omisión, responde a la esencia misma del ejercicio de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

A su vez, es dable recordar que la acusación, como acto de imputación, constituye un acto complejo que se integra en distintas secuencias, a través de las instancias preliminares de la instrucción hasta la apertura del debate. Esto, más allá de la posibilidad de ampliación del requerimiento que permite el art. 359 del CPP durante el desarrollo del debate.

Es en la acusación donde la parte acusadora emite su opinión respecto de la prueba reunida en la etapa sumarial o preliminar y en base a ello concreta –en ese momento– su pretensión formulando una hipótesis fáctica que guía el proceso y se erige en el eje fundamental que fija el límite de la discusión. Dicho, en términos de congruencia normativa.

De ahí que esta pieza procesal se erige en una síntesis del acusador acerca de su visión sobre la investigación sumarial; describe el hecho, las pruebas que a su entender motivan el juicio, la calificación legal y la sanción que considera corresponde imponer.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Conforme con ello, lo que resulta de fundamental interés en salvaguarda de la garantía constitucional del derecho de defensa es que el imputado y su representante (en caso de tenerlo) conozcan de manera cabal a través de la acusación cuáles son las imputaciones que se le atribuyen para que las pueda resistir (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 59, ley 13.661; 335 y 368, CPP). En lo medular que el imputado conozca de qué se lo acusa y pueda sustancialmente defenderse de ello.

En el caso bajo estudio, los hechos atribuidos nunca difirieron en su esencia. La plataforma fáctica, sea cual fuere la calificación que corresponda otorgarle; facultad exclusiva de este Cuerpo en la etapa final del juicio, no varió a lo largo del proceso.

De esta manera, el doctor Martín Marcelli siempre tuvo la posibilidad concreta y sustancial de defenderse de los eventos fácticos reprochados.

En tal sentido, cabe recordar que la Suprema Corte local tiene dicho que "El derecho de defensa consiste en la posibilidad que tiene el imputado de resistir la acusación, para lo cual deberá hacersele conocer el episodio que se le atribuye y, a partir de esa sapiencia, darle la posibilidad de contar su propia versión de los hechos y que ésta sea tenida en cuenta. Asimismo, comprende también la oportunidad de proponer medidas de prueba, controlar la prueba de la parte contraria, gozar de una adecuada defensa técnica y que la decisión final verse sobre los hechos probados en el juicio" (conf. causa P. 113.053, sent. de 18-IX-2013).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para más, las imputaciones reprochadas se mencionaron no solo en los requerimientos que dieran origen al expediente seguido al nombrado defensor, sino también en oportunidad en que este Jurado declaró su competencia.

No sobra mencionar que la acusación formulada fue debidamente sustanciada -en ocasión de correrle el traslado del art. 33 de la ley 13.661- con el aquí enjuiciado y su defensora a través de los escritos articulados en los que ambos contrivirtieron los cargos reprochados; todo ello en pleno ejercicio del derecho de defensa (arts. 18, Const. nac.; 8 inc. 2 apdo. "d", CADH). Ello, como se dijo, sin perjuicio de la calificación que corresponda -al momento del debate oral- definir al Jurado.

Tampoco se advierte, ni el encartado esbozó, qué defensa se vio privado de realizar. De ahí que no consigue demostrar que la técnica empleada por el juzgador llegara a configurar un déficit que le impidiera conocer -y defenderse- de los hechos enrostrados (conf. causa P. 85.331 sent. de 14-II-2007 y P. 90.257 sent. de 19-IX-2007; S.J. 368/16 y acum. S.J. 605/21, "Scapolán", resol. de 22-XII-2022 cit.).

IV.6.a. Por otra parte, la señora defensora oficial argumentó acerca de la falta de tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos contemplados en los arts. 247 y 248 del Código Penal endilgados a su asistido.

Y en lo que respecta a las faltas, señaló que ninguna de las cuestiones denunciadas se encontraban comprendidas en el inc. "e" ya que los deberes surgían de los arts. 33 y 34 de la ley del Ministerio Público.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, requirió que se declare la inconstitucionalidad del inc. "q" del art. 21 de la ley 13.661 al entender que afecta el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.) por tratarse de una figura abierta que no describe las conductas.

IV.6.b. Nuevamente en este punto, cabe reiterar lo ya expuesto en cuanto a que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

De esta manera, el citado Cuerpo interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En ese acotado margen de actuación, la calificación jurídica utilizada por los acusadores no ata al Jurado, quien debe analizar los sucesos descriptos, la pretensión deducida y juzgar aplicando el derecho.

Dr. MOISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De ahí que, el encuadre legal que en forma definitiva se otorgue a las conductas reprochadas, corresponde a este Tribunal en la etapa final del juicio oral (conf. S.J. 107/10 “Ordoñez”, cit.; S.J. 344/16 “Jons”, cit.).

Además, es dable destacar que si bien el art. 20 de la ley de 13.661 (texto según ley 14.441) determina que “...Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 podrán ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...”, de dicho texto no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional. Su función -como se dijo- se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales incurrieron en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la “buena conducta” que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Es por eso que el encuadre legal se cumple dentro del marco normativo constitucional específico y, en consecuencia, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr. S.J. 16/08 “Gómez”, veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 “Velázquez”, veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 “Ates”, veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 “Arias”, veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

357/16 “Palacios”, veredicto y sent. de 29-XI-2019).

Así, la conducta objeto de acusación puede resultar tipificada como delito en la ley penal vigente. A lo cual, cabe adunar que la determinación final corresponderá, en su caso, a la justicia penal.

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente creado quien tiene –como se explicó– la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

IV.6.c. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita a determinar si el accionado debe –o no– continuar en el ejercicio de cargo, verificando si subsiste la “buena conducta” que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo, ello impide –en principio– declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende, más aún cuando se trata de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad.

En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf. causa S.J. 143/11 “Heredia, Leandro”, resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 “Gigante, María del Carmen”, resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 “Acevedo, Oscar David”, resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 “Arias, Federico Luis”, resol.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19, "Flores", resol. de 9-IX-2019; S.J. 496/19 y acums. "Bidone", resol. de 5-XII-2019).

IV.7. Finalmente, el reclamo vinculado a la suspensión del presente proceso hasta tanto el Poder Ejecutivo acepte la renuncia por él presentada, tampoco progresa.

El art. 36 de la ley 13.661 establece que "Las resoluciones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento que admitieran la acusación se comunicarán al Poder Ejecutivo, quien se abstendrá de aceptar las renunciaciones presentadas, aún con anterioridad, por magistrados o funcionarios sometidos a proceso de enjuiciamiento hasta tanto el Jurado no se haya expedido condenándolo o absolviéndolo de las faltas o delitos que se le imputen".

De la letra de la norma surge que una vez que el Cuerpo resuelva admitir la acusación y comunicada tal decisión al Poder Ejecutivo provincial, es a partir de tal oportunidad donde el citado Poder del Estado debe abstenerse de aceptar las renunciaciones deducidas.

Sin perjuicio de que este Jurado fue convocado a los fines de evaluar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación (art. 34, ley 13.661), lo cierto es que hasta el momento no obra -en las presentes actuaciones- el decreto del Poder Ejecutivo de aceptación de la renuncia formulado por el doctor Marcelli por lo que, conforme a lo prescripto en el art. 17 de la ley de enjuiciamiento, el encartado continúa perteneciendo a los cuadros del Poder Judicial y, por ende, se encuentra sometido a la jurisdicción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Jurado (conf. S.J. 320/15 y acum. S.J. 327/15 "Velazquez", resol. de 27-XII-2016).

V. Consideraciones del Jurado respecto de las acusaciones formuladas contra el doctor Martín Marcelli.

V.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como las presentaciones defensista, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, lo que alcanza para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del doctor Marcelli.

V.2. Tales elementos son:

- Respecto del del delito de encubrimiento:

V.2.a. Declaración brindada por el testigo de identidad reservada en la IPP nº 01-02-001871-18/00 donde precisó que Marcelli le había contado que tenía "escondido" a Agustín Casado por dinero.

DE BLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.2.b. Prueba informativa que acredita la conexión al servicio “Speedy” por el abonado utilizado por Casado los días 7 de febrero de 2018 y 14 de febrero de 2018 desde el domicilio donde residían Juan Picón y su esposa Laura Rodríguez.

V.2.c. Declaración testimonial efectuada por Gustavo Martín Bardín, propietario de la remisería “Remises Roca” de Necochea, en la cual dio cuenta que un empleado de su negocio, el señor Luis Héctor Sánchez, había trasladado a Agustín Casado entre distintos domicilios de las ciudades de Quequén y Necochea hasta la ciudad de Olavarría, en varias oportunidades.

V.2.d. Informe de la empresa prestataria del servicio de telefonía celular de los distintos abonados utilizados por Agustín Casado del que surge que, durante el mes de enero de 2018 el abonado 02262-659229, intercambió mensajes de texto con el número 02284-642034 utilizado por Martín Marcelli.

- Respecto del los delitos incumplimiento de los deberes de funcionario público - ejercicio ilegal de la profesión -once hechos- preculado de servivios -(Hecho I)- Prevaricato en grado de tentativa (Hecho 2) - Utilización de información y datos de carácter reservado con fines de lucro en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público (Hecho III), todos ellos en concurso real entre sí - Olavarría:

V.2.e. Declaración del señor Oscar Gómez que manifestó haber recibido asesoramiento jurídico por parte del enjuiciado en orden a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

defensa de su hijo, Pablo Gómez, detenido por el delito de tenencia de estupefacientes.

V.2.f. Declaración de José Antonio Vidos que relató que Martín Marcelli le requirió la suma de 150.000 pesos: 20.000 en adelanto, a cambio de elaborar la estrategia defensiva y los escritos que debían ser presentados ante el juzgado interviniente.

V.2.g. Declaración de Daniel Esteban Candal, quien se encontraba imputado por el delito de robo calificado, contó que Marcelli le brindó asesoramiento jurídico y redactó varios escritos, utilizando la firma de otro abogado. Que en esa circunstancia le reclamó 35.000 pesos, cobrando 20.000 en efectivo por parte de la madre del procesado y 15.000 por parte de los hermanos a través de un giro postal.

V.2.h. Testimonio de María Laura Barraza que concurrió al estudio de Marcelli para ser asesorada sobre la situación judicial de su hijo José Antonio Vidos. Sostuvo que fue atendida en un primer momento por su secretaria y luego por el doctor Marcelli que le dijo que tomaría el caso, firmándole un papel a su marido. Que también le dijo que tenía que pagarle la suma de 150.000 pesos y que él no podía figurar por lo que iba a firmar Mauro Monteleone.

V.2.i. Prueba pericial elaborada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria que corroboró que el nombrado ejerció la profesión de abogado de manera particular en forma paralela a su labor de defensor oficial durante varios años.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.2.j. Pericia informática que acreditó que Marcelli imprimía resoluciones obtenidas a partir del SIMP y que las remitía por correo electrónico a sus abogados asociados para informarlos de los avances de los procesos.

V.3. La determinación final de tales hechos –en grado de certeza– así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el encartado y la defensa del funcionario denunciado en sus descargos sean, hasta aquí y en este estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos bajo análisis.

V.4. Por último, solo resta señalar que toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, es decir, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Martín Marcelli pudo haber incurrido en actos y hechos que podrían subsumirse en las causales previstas en los arts 20 y 21 de la citada ley –cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente–, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, y tal como ya se dijo, el esfuerzo de la parte acusada en pos de justificar la conducta emprendida -en orden a ciertos hechos- y negar la existencia de otros, no alcanzaría por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y concs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar los planteos formulados tanto por el enjuiciado doctor Martín Marcelli y la señora defensora oficial, doctora Raquel Ponzinibbio, en sus escritos presentados a tenor del art. 33 de la ley 13.661.

SEGUNDO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra el doctor Martín Alberto Marcelli, titular de la Defensoría n° 3 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarría (art. 34, ley 13.661).

TERCERO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al funcionario referido, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.30 horas, de lo que doy fe.

DRS. HILDA KOGAN
Ponente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires